

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| <i>Proceso:</i> | <i>Declarativo (Pertinencia)</i> |
| <i>Demandante:</i> | <i>Danilo Oswaldo Castillo Alturo.</i> |
| <i>Demandado:</i> | <i>Hereros indeterminados de Guillermo Bustamante Ospina y demás personas Indeterminadas</i> |
| <i>Radicación:</i> | <i>110013103013201700474 00</i> |
| <i>Asunto:</i> | <i>Sentencia</i> |

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. El señor Danilo Oswaldo Castillo Alturo, a través de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia contra los herederos indeterminados de Guillermo Bustamante Ospina y demás personas Indeterminadas, para que previo el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, se declarara que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la Avenida calle 45 No. 27-04, Local 1 del Barrio Balcázar de la ciudad de Bogotá, cuya cabida y linderos son: Local número uno (1), situado en el primer piso y sobre la esquina de la calle cuarenta y cinco (45) y la carrera veintisiete (27), tiene su puerta de entrada por el número 27-04 de la calle 45; con una área de 33.89 metros cuadrados y linderos así: NORTE: en 1.60 metros, 2.15 metros y 1.50 metros, con el apartamento 101; SUR. En 5.25 metros con la calle 45; ORIENTE: en 0.60 metros, con el apartamento 101, en 6.85 metros con la carrera 27 y OCCIDENTE: en 2.70 metros con el apartamento 101, en 4.75 metros con el antejardín de la calle 45 y el pasillo de entrada, NADIR: con el primer piso del Edificio; CENIT: con placa que lo separa del segundo piso. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-32622 y código Catastral AAA0084PHSK.

2. Como supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, refieren los que a continuación se resumen:

2.1 Que el predio ha sido poseído por el demandante, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde el 01 de marzo de 2001, en calidad de señor y dueño, ocupándolo hasta el día de hoy.

2.2 Que el señor Danilo O. Castillo Alturo es propietario del establecimiento d comercio MEMO PELUQUERÍA como persona

natural desde el año 2000 el cual se encuentra ubicado en la Avenida calle 45 No. 27-04, Local uno (1), de la ciudad de Bogotá, desde el año 2000. Época en que el señor Guillermo Bustamante Ospina (q.e.p.d) trabajo conjuntamente con él en el establecimiento indicado, sin contar con salarios fijos, ni horarios de trabajo.

2.3 Que el actor firmó contrato de arriendo comercial del local con el señor Guillermo Bustamante Ospina el 15 de diciembre de 1999, por un término de un año, este contrato no tiene prórrogas, otrosí realizadas por las partes, razón por la cual el demandante no tiene calidad de mero tenedor del inmueble por cuanto dicho contrato perdió validez jurídica el 14 de diciembre de 2000 al cumplirse el plazo pactado, recalcando que desde la fecha del mismo no se han reconocido valores por concepto de arrendamientos.

2.4 Que el 10 de febrero de 2001 fallece el señor Guillermo Bustamante Ospina, quedando a cargo del inmueble el demandante y para el mes de agosto de ese mismo año el señor Castillo interpone demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho adelantada en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, la cual no prosperó, pero aparece inscrita en la anotación 3 del certificado de tradición y libertad.

2.5 Que el demandante ha ejercido la posesión real y material durante dieciséis (16) años, en nombre propio, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma y sin que existiera manifestación, reclamación, trámite administrativo o judicial por parte de terceros interesados, él ha pagado servicios públicos domiciliarios, la valorización por beneficio local, ha realizado mejoras como remodelación de los elementos de suministro de energía eléctrica, pintura del local, cambio de pisos.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia de 14 de agosto de 2017, se admitió la demanda; se dispuso la inscripción de la misma, se ordenó fijar el aviso (valla) en el inmueble objeto de la pertenencia, y comunicar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, se ordenó notificar a la parte demandada en los términos

de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas.

Agotado el trámite de los emplazamientos, en auto de 31 de mayo de 2018, se les designó Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, quien la contestó sin oponerse a las pretensiones de la demanda y tampoco proponer excepciones de ninguna naturaleza.

Trabada la relación jurídica procesal, se señaló fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 10 de octubre de 2019 (fl. 577) y en donde se recibió el interrogatorio de parte al demandante, se hizo control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas, entre ellas los testimonios de CARLOS FABIÁN BETANCOURT RODRÍGUEZ y EDILBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, igualmente se decretó una inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, la cual se llevó a cabo el día 31 de enero de 2020; allí se practicaron las otras pruebas decretadas.

En su interrogatorio de parte, el demandante señaló que fue compañero sentimental del propietario del inmueble, que desde su fallecimiento él se hizo cargo de todos los gastos, que nadie le ha venido a reclamar sobre el predio, le ha cambiado los pisos, pintura y asume todos los gastos, desde hace más de dieciséis años, que ha pagado los impuestos y llegó a un acuerdo del pago pendiente de los tributos, respecto del contrato de arrendamiento afirmó que este se hizo para efectos de poder cambiar el nombre del propietario del establecimiento de comercio.

Se recibió en declaración a los señores CARLOS FABIÁN BETANCOURT RODRÍGUEZ, quien dice ser vecino del local, en el apartamento 301 y en mayo cumple diez años de estar allí y siempre ha visto que Danilo cumple y está a cargo de local, está atendiendo los clientes, es la persona que se encarga de pagar los servicios porque no hay administración, señala que tenía una sociedad con el compañero y como no él ya no está toda se está en la reclamación del inmueble, describe el local diciendo que es esquinero y están las zonas para desarrollar las labores de peluquería; el señor EDILBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, quien manifestó que trabaja con el demandante en la peluquería, desde el año 2007, nunca ha visto a

nadie a hacerse cargo con el mantenimiento del local, no conoció a MEMO, tengo referencia, Danilo paga los servicios y los impuestos, ha realizado remodelaciones, cambio de iluminación, techos, tiene entendido que eran pareja.

Igualmente, dentro de la etapa probatoria, se llevó a cabo una inspección judicial al predio objeto de la usucapión, la cual quedó filmada, allí al personal de la diligencia fue atendido por el demandante. Allí mismo, se ordenó correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso la apoderada del usucapiente, reiterando las pretensiones de la demanda, con fundamento en las pruebas que obran al plenario.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho, que los presupuestos procesales se hallan satisfechos y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado; de allí que al estudio de fondo de la controversia se procede.

Por mandato Constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

Conforme ya quedó visto en los antecedentes expuestos, el demandante señor **Danilo Oswaldo Castillo Alturo**, pretende haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble especificado en la demanda, al afirmar ser la persona legitimada para pedir se declare la pertenencia sobre dicho predio el cual es susceptible de adquirir por este modo de la prescripción ya que no existe prueba de estar fuera del comercio, ni de que antes de consumarse la usucapión, hubiese existido en curso proceso divisorio respecto del mismo bien; fundando sus pretensiones en el hecho de haberlo poseído durante un término superior a los 10 años con ánimo de señor y dueño, acogiéndose así a la presunción legal de que el poseedor es reputado como dueño mientras otra persona no pruebe serlo.

1. Encuentra el Despacho, que los presupuestos procesales se hallan satisfechos y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado; de allí que al estudio de fondo de la controversia se procede.

Por mandato Constitucional y legal, el Juez al fallar de fondo deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, incumbiendo en todo caso a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen, sin perjuicio de los poderes oficiosos del Juez. Ello implica que el fallador sólo puede decidir de acuerdo con la realidad probada en el proceso, dado que los hechos no probados, no existen procesalmente hablando.

2. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil, *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*; prescripción que puede ser ordinaria o extraordinaria, tratándose de esta última, los requisitos para que opere son los siguientes¹: *i) la naturaleza prescriptible del bien; la identidad del mismo con la cosa que se pretende y la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.* Así entonces, *“Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C., arts. 762 y 981)”*²

2.1 En este asunto, para adquirir el dominio la usucapiente optó por invocar a su favor la prescripción extraordinaria por lo que el factor temporal exigido por la ley es de 10 años como lo consagra el artículo 2532 del Código Civil reformado por la 791 de 2001; modo que, para adquirir, conforme al artículo 762 de la obra supra, exige acreditar el ejercicio de la posesión material con ánimo de señor y dueño; materia sobre la que en tesis de la jurisprudencia, se ha precisado:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha

¹ Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de agosto de 1978. Citada en Código Civil, Legis, p. 1144.

situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente** significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”³

2.2. Quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe demostrar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”, podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran la posesión.

A voces del citado artículo 762, la posesión está integrada según los alcances de esta norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de la Honorable Corte, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención y voluntad de tenerla como dueño (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus reb sibi habendi*) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos estos - *corpus y animus* - que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya enunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actividad adoptada por la parte demandada frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Como la Corte Suprema de Justicia ha dicho, la mera detentación del bien no es suficiente para poseer:

“Evidentemente en forma reiterada ha venido sosteniendo la jurisprudencia que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 21 de septiembre de 2001, M.P, Jorge Antonio Castillo Rugeles.

externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.”⁴

Y preciso es que los actos de señorío “se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito.”⁵

El *animus*, es el elemento intelectual que traduce la voluntad inequívoca de creerse el verdadero titular, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina: *“El animus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero dueño propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor”*. (Alessandri y Somarriva).

De los postulados precedentes, se concluyen como elementos de la posesión: (i) Que sea una relación de contacto material con la cosa: *corpus*; (ii) Que dicha relación sea voluntaria: *animus detinendi*, y, (iii) Debe existir una voluntad de ejercer la propiedad y no reconocer a nadie más un derecho superior: *animus domini*.

A su turno, la regla prescrita en el artículo 778 *ídem*, en concordancia con el artículo 2521 *ejusdem*, la posesión del sucesor, ya sea a título singular o universal, *“principia en él”*, y enseguida autoriza que el poseedor pueda adicionar a la suya, la posesión de sus predecesores, evento en el que *“se la apropia con su calidad y vicios”*.

Para que tenga ocurrencia la incorporación de la posesión de antecesores a la de aquél que alega, es preciso: (i) Que exista un negocio jurídico válido traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como la compraventa, permuta, etc.; (ii) Que el antecesor haya sido poseedor del bien, y que la cadena de posesiones sin solución de continuidad, (iii) Que se entregue el bien, acto mediante el cual se entra a ejecutar los actos de señorío. Sobre el tema, al unísono, apunta la jurisprudencia:

“La unión o incorporación de posesiones de que hablan los artículos 778 y 2521 del Código Civil tiene que realizarse a través del vínculo jurídico del causante o sucesor, que es el puente por donde el primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido. No puede concebirse el fenómeno de la incorporación de posesiones en las que están aisladas unas de otras, bien por herencia o legado, o bien por contrato o convención...El prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos traspasos,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. César Julio Valencia Copete. 5 de septiembre de 2003, Expediente # 7052.

⁵ Cas. Abril 20 de 1944, G. J. 2006 Pág. 155, cita en Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP Nicolás Bechara Simancas. 16 de marzo de 1998, Expediente # 4990

pues de lo contrario, quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material”. (14 de agosto de 1946 G. J. T. LX pág. 810). “En otras palabras, por fuerza de los artículos 778 y 2521 recién citados y en vista de los propósitos asimismo señalados, las posesiones anteriores pueden acceder a la del actual poseedor que invoca la prescripción si este último así lo quiere y si, además, concurren ciertas condiciones de las que depende que el ejercicio de esa facultad resulte operante y provechoso, condiciones que al tenor de conocidas directrices fijadas de vieja data por la jurisprudencia, en apretada síntesis son las siguientes: a) En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem); b) Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776); c) Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,”⁶

3. En el caso examinado, sea lo primero destacar, que no se cumple con todos los requisitos exigidos por la ley sustancial, en cuanto al tiempo requerido para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio.

3.1 En efecto, conforme a las pruebas regular y oportunamente allegadas, encuentra el Despacho que el usucapiente no llevó al Despacho al convencimiento de que esté en posesión material del inmueble, durante el tiempo requerido por la ley sustancial para que opere la prescripción adquisitiva de dominio a su favor ya que los declarantes señores CARLOS FABIÁN BETANCOURT RODRÍGUEZ y EDILBERTO CASTAÑEDA ALFONSO, manifestaron, el primero que conoce al demandante y el local hace aproximadamente diez años, que en mayo de este año (2020) completa diez años de conocer el local donde funciona la Peluquería y el segundo no señaló de manera precisa desde cuando conoce al señor Castillo como poseedor del inmueble, ya que solamente señala que trabaja con él desde el año 2007, sin precisar fechas.

De otra parte, es claro y así está acreditado, que el actor entró al inmueble mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia Ene. 22/93, Exp. 3524

según el hecho quinto de la demanda, celebrado el 15 de diciembre de 1999 por el término de un año, contrato que no aparece que se haya resuelto o terminado legalmente, sin embargo, se afirma que este instrumento se celebró para cambiar el nombre del Salón de Belleza ante la Cámara d Comercio y que, además, perdió validez jurídica el 14 de diciembre de 2000 al cumplirse el plazo pactado.

Bien sabido se tiene que “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, según regula el artículo 777 del C. Civil. Esta regla, tajante como es, admite, no obstante, que un tenedor pueda intervertir su título, esto es, pasar de serlo, a considerarse verdadero poseedor del bien que quiere usucapir. Mas, para ello es imprescindible que se demuestre, de un lado, que hubo esa intención de cambio; que el mismo efectivamente ocurrió, es decir, que en un momento dado se rebeló contra el propietario y lo despojó de su posesión; y cuándo operó, de lo contrario, ningún beneficio puede reportar para sí, con miras a ganar por el modo de la prescripción, el dominio del bien.

Por lo anterior, se debe concluir que el demandante en virtud de haber entrado mediante un contrato de arrendamiento al inmueble, era mero tenedor, por lo que en los hechos dela demanda debió indicar de manera precisa la fecha en que se intervirtió el título de tenedor a poseedor y acreditar fehacientemente dicho acto, como lo ha precisado la jurisprudencia al decir que:

Además, cuando la persona que acude a dicha acción acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma y aduce que modificó esa situación porque ahora se considera detentador con ánimo de señor y dueño, también es menester que acredite el momento de tal cambio, puesto que la jurisprudencia ha establecido que

A pesar de la diferencia existente entre ‘tenencia’ y ‘posesión’, y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’,

tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01)⁷

Así que, del acervo probatorio no se advierte invocado, ni mucho menos acreditado el acto de rebeldía respecto del arrendador, para desde dicha conducta contabilizar el término prescriptivo.

En las anteriores condiciones se impone negar a las súplicas de la demanda.

No hay lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, **el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1o.) NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10189-2016, del 27 de julio de 2016, radicado 6800131030022007-00105-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

2o.) ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.
Oficiese.

3º.) Sin Costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez